



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
 DE HACIENDA Y DE  
 INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
 URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE ORDENA EL ARCHIVO  
 DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 21 Y 608 COMO ASUNTOS CONCLUIDOS.

**RECIBIDO**  
 17 SEP. 2021  
 C. Chavira

HONORABLE ASAMBLEA:

DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO

Por acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria de fecha nueve de junio de dos mil diecinueve los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ordenaron turnar a las comisiones permanentes unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, los expedientes al rubro indicados, relativos a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del Partido Acción Nacional.

De la lectura, revisión y análisis realizado a los mencionados expedientes por las y los Diputados integrantes de las citadas comisiones permanentes, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

1.- En sesión ordinaria de fecha nueve de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta ante las y los Ciudadanos Diputados Integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la iniciativa con Proyecto de Decreto por el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

que se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, misma que fue turnada a las Presidencias de la Comisión Permanente de Hacienda y de la Comisión Permanente de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para su estudio y dictamen correspondiente, mediante oficios números LXIV/A.L./COM. PERM./1520/2019, y LXIV/A.L./COM. PERM./1522/2019, de esa misma fecha, formándose los expedientes números 21 y 608 del índice de dichas comisiones.

## II TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

**“ÚNICO.-** Los derechos se encuentran legalmente definidos en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca en su artículo 38 fracción III, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 38.** Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:

*I. Impuestos: Son las contribuciones con carácter general y obligatorio, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones.*

*II. Contribuciones de mejoras: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

*III. Derechos: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Estado cuando sean prestados por organismos públicos descentralizados.*

*(Énfasis añadido)*

*Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.*

*Siempre que se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 de este Código.*

*En el mismo tenor, la Ley Federal de Derechos vigente, señala lo siguiente:*

*ARTÍCULO 1. Los derechos que establece esta Ley se pagarán por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presten el Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en sus funciones de derecho público.*

*(Énfasis añadido)*

*Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero.*

*De ello deriva que se hayan establecido dos clases de derechos:*

*a) las contribuciones cuyo presupuesto de hecho se actualiza cuando el particular recibe los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público (derechos por servicios);*

*b) cuando se trata de contribuciones cuyo presupuesto de hecho se actualiza cuando el particular usa o aprovecha los bienes del dominio público de la*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

*Nación o del Estado (derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público)*

*Por lo que respecta a los derechos por servicios prestados por el Estado en su carácter de persona de derecho público, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.*

*En este tipo de derechos los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se respetan cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado y el costo es igual para los que reciben idéntico servicio.*

*Transcribe las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, son del tenor siguiente:*

**“DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA...”**

*Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Julio de 1996, Tesis: P./J. 41/96, Página: 17.*

**“DERECHOS. EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**

*Localización: Época: Décima Época, Registro: 160577, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 132/2011, (9 a), Página: 2077.*

*Ahora bien, la Ley Estatal de Derechos en su artículo 17 fracción VI establece que por la prestación de servicios de supervisión se deberá pagar el 2.5% por el importe total de la contratación, cuando la fuente de financiamiento*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

*provenga de recursos estatales, aun cuando la ejecución de la(s) obra(s) se lleve a cabo en los Municipios.*

*"Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:*

...  
*VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades de la administración pública, y aquellas que se celebren con los Municipios donde la fuente de financiamiento provenga de recursos estatales autorizado en el programa de inversión, pagarán y causarán por el importe total de la contratación, sin incluir el importe del impuesto al valor agregado el dos punto cinco por ciento, por los servicios de supervisión.*

*El procedimiento y términos de retención del derecho antes citado, se establecerá en Reglas por la Secretaría de Finanzas.*

*(Énfasis añadido)*

*Por su parte el artículo 38 del citado ordenamiento establece:*

*"Artículo 38. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obra que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los contratistas que celebren contratos de obra pública con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.*

*Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública central y descentralizada, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior y depositarán de inmediato conforme al procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría mediante reglas.*

*Una vez recibidos los ingresos en la Secretaría, por la recaudación de este derecho, conforme al procedimiento establecido en reglas, estos serán destinados a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para el fortalecimiento del servicio de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

*Para efectos de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá realizar la conciliación con la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros 10 días naturales de concluido el mes de calendario sobre lo recaudado para que se proceda al registro de los ingresos y egresos que correspondan a efecto de informar en la Cuenta Pública del Estado.*

*La omisión total o parcial en lo antes señalado, afectará el presupuesto de la dependencia en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.”*

*En atención a lo anterior, es por lo que presento la siguiente iniciativa para que en los supuestos que se establecen en la Ley Estatal de Derechos cuando se trate de obras cuyo destino y ejecución sea alguno de los 570 Municipios las cantidades a que hacen mención sean entregadas a los Municipios a fin de que puedan ser invertidas en los mismos, en beneficio de la colectividad.*

*No omito mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que el legislador cuenta con libertad para configurar los tributos, pues la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia que los otros órganos del Estado y entre ellos, el juzgador constitucional deba respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso del Estado y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones, por lo que la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.*

*Los tributos pueden destinarse, desde su origen, a cubrir un gasto especial, siempre que sea en beneficio de la colectividad, por lo que el hecho de que un impuesto tenga un fin específico no cambia su naturaleza de estar destinado al gasto público, siempre que ese fin sea en beneficio del interés colectivo.*

*El “principio de destino al gasto público”, implica que todas las contribuciones que se establezcan mediante ley sólo podrán destinarse al gasto público estatal, lo cual representa un límite o taxativa, consistente en que las contribuciones recaudadas no podrán tener un objetivo o destino personal o individual.*

*En diferentes tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado concepto y alcance de este principio constitucional tributario, siendo de citarse, por vía de ilustración, las siguientes:*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**"GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.**

*Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, abril de 2009 Tesis: P./J. 15/2009. Página 1116.*

**"GASTO PUBLICO ESPECIAL, DESTINO DE IMPUESTOS A. NO ES VIOLATORIO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL.**

*Registro No. 818395. Localización: Séptima Época. Instancia; Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 79 primera Parte. Página 19. Tesis Aislada. Materia(s) Constitucional, Administrativa.*

**"CONTRIBUCIONES. LAS DESTINADAS AL PAGO DE UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL NO VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.**

*Novena Época. Instancia; Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, noviembre de 1999, Tesis P./J. 106/99, Página: 26.*

**"GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL. ." Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Informes, Informe 1969, Tesis: (sic) Página 25.**

*De lo anterior, se desprende que la exigencia del artículo 31, fracción IV constitucional no es que la recaudación ingrese a un rubro específico, sino la prohibición consiste en que se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad.*

*Los tributos pueden destinarse desde su origen, a cubrir un gasto especial, siempre que sea en beneficio de la colectividad, por lo que el hecho de que un impuesto tenga un fin específico no cambia su naturaleza de estar destinado al gasto público, siempre que ese fin sea en beneficio dl interés colectivo...."*

Con base en los antecedentes ya citados, las Presidencias de las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, convocaron a las y los Diputados integrantes de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

estas comisiones a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis de la iniciativa mencionada, acordando de conformidad con los siguientes:

### III. CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracciones XVII y XIX, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 34, 38, 42, fracciones XVII y XIX, 64, 68, 69, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las comisiones permanentes unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, son competentes para emitir el presente dictamen con proyecto de Acuerdo.

**TERCERO.** – Que, habiendo realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, estas comisiones dictaminadoras, no comparten con la promovente su propuesta para reformar el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, con base en las siguientes apreciaciones:

1) La Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, establece en lo conducente, los derechos por servicios que prestan las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado en sus funciones de derecho público y que dichos derechos deben estar relacionados con el costo total del servicio que prestan



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**

**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

dichos entes públicos. Consecuentemente, los municipios no tienen ninguna injerencia en la prestación de los servicios a que se refiere la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

La fracción VI del artículo 17 de la citada Ley, establece el pago de derechos por servicios de supervisión de las obras que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado; equivalente al dos punto cinco por ciento que pagan las personas físicas, morales o unidades económicas que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades de la administración pública, y aquellas que se celebren con los Municipios donde la fuente de financiamiento provenga de recursos estatales autorizado en el programa de inversión. El segundo párrafo de dicha fracción establece que el procedimiento y términos de retención del derecho antes citado, se establecerá en Reglas por la Secretaría de Finanzas.

2) Los municipios del Estado de Oaxaca cobran los derechos que contemplan los artículos 94 Bis A, 94 Bis B y 94 Bis C, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por servicios de vigilancia, control y evaluación equivalentes al cinco al millar que pagan los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios y organismos paramunicipales, respecto de obras ejecutadas con recursos propios, y son enterados a la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso.

3) La iniciativa de mérito propone la reforma del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para que en los supuestos que se establecen en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, cuando se trate de obras cuyo destino y ejecución sea alguno de los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, el porcentaje del 2.5 % a que se refiere el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

párrafo primero, sea entregado a los Municipios a fin de que puedan invertirlo en los mismos, en beneficio de la colectividad. Sin embargo, tal iniciativa deviene improcedente, toda vez que contraviene los supuestos establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, como a continuación se señala:

a) La Ley Estatal de Derechos de Oaxaca establece los derechos de supervisión de obras que se pagan por recibir servicios que presten los entes estatales en sus funciones de derecho público. Se trata de obras donde la fuente de financiamiento proviene de recursos estatales autorizado en el programa de inversión, y los municipios, se reitera, no tienen ninguna injerencia en la prestación de los servicios de supervisión de dichas obras.

b) La regla 130 de carácter general emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, establece que los recursos que recauda por concepto de pago de derechos por contratos de obra pública, los destina en un porcentaje del 50 por ciento para el fortalecimiento del servicio de supervisión de las obras públicas, y el otro 50 por ciento restante para la evaluación del desempeño. Dicha Regla señala lo siguiente:

**“130. Del dos punto cinco por ciento por los servicios de supervisión.**

*Para efecto del segundo párrafo de la fracción VI, artículo 17 de la Ley, se deberá pagar por los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades de la administración pública y aquellas que se celebren con los municipios donde la fuente de financiamiento provenga de recursos estatales autorizados en el programa de Obra, sobre el importe total de la contratación sin incluir el importe al Impuesto al Valor Agregado y conforme al procedimiento siguiente:*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

*“Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán hasta en un 50 por ciento de los montos que les correspondan a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; Caminos y Aeropistas de Oaxaca; Comisión Estatal del Agua; Comisión Estatal de Vivienda; Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa; Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, entre otras, para el fortalecimiento del servicio de supervisión de las obras públicas, el 50 por ciento restante será destinado y ejercido para la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables. Las dependencias y entidades presentarán el informe de los derechos retenidos en forma mensual para su conciliación.”*

El Municipio no proporciona ningún servicio generador del derecho de supervisión ni evaluación de carácter estatal, por lo tanto, no se genera ningún derecho a favor de este ente público municipal de cobrarlo, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis P./J. 41/96, cuyos datos de localización se detallan en la iniciativa de mérito, cuyo rubro y texto conducente transcrito en la exposición de motivos de la iniciativa de mérito por la promovente, son del tenor siguiente:

**“DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.** Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios...”

Por lo anterior, no se justifica que el Legislador que confirió a la Secretaría de Finanzas, la facultad de establecer el procedimiento y términos de retención del derecho antes citado, para aplicarlos mediante reglas en cumplimiento al



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

segundo párrafo de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, destinando los recursos obtenidos a un fin específico, le coarte dicha facultad al imponerle que ministre los recursos por concepto de pago de derechos del orden estatal a los entes del orden municipal.

De lo anteriormente expuesto se concluye la improcedencia legal para que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ministre a los Municipios del Estado, el porcentaje del 2.5 % mencionado para la ejecución de dichas obras que lo ejecute.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de las comisiones permanentes unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, concluimos que la iniciativa presentada por la Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del Partido Acción Nacional, es improcedente, por lo que formulamos el siguiente:

#### DICTAMEN

Las comisiones permanentes unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deseche por improcedente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y ordene el archivo de los expedientes números 21 y 608, del índice de las Comisiones Permanentes de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y de Hacienda, respectivamente, como asuntos concluidos.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**ACUERDO**

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acuerda:

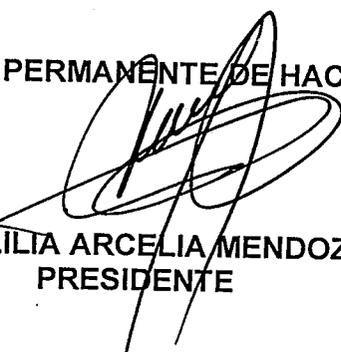
**ÚNICO.-** Desecha la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, y ordena el archivo de los expedientes 21 y 608 del índice de las Comisiones Permanentes de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y de Hacienda, respectivamente, como asuntos concluidos.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El Presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno.

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

  
**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ**  
**PRESIDENTE**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. JORGE OCTAVIO VILLAGAÑA  
JIMÉNEZ

**COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS,  
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

DIP. ÉLENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS  
DE HACIENDA Y DE  
INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO  
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL



DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 21 Y 608, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.